

REGLAMENTO (CE) Nº 2381/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1994

por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1468/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que algunos Estados miembros han solicitado la inclusión en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2092/91 de algunos fertilizantes que, si bien no figuran en el mismo, han sido utilizados comúnmente de conformidad con los códigos de prácticas de la agricultura ecológica aplicados tradicionalmente en determinados países de la Comunidad; que el examen de esas solicitudes ha permitido comprobar que se cumplen las exigencias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento;

Considerando, por otra parte, que es necesario precisar la designación de algunos fertilizantes que ya figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 para garantizar su composición y su origen;

Considerando, por último, que se ha visto la necesidad de mejorar la definición de las condiciones de utilización, así como las exigencias en materia de composición de determinados fertilizantes para garantizar el total cumplimiento de las exigencias establecidas para su inclusión en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91, mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento;

Considerando que conviene establecer un período durante el cual puedan agotarse las existencias de los productos que se eliminan de la parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 quedará modificada de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los productos suprimidos de la parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91, tal y como era de aplicación antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir siendo utilizados hasta que se agoten las existencias en las condiciones de aplicación anteriores, como máximo hasta el 1 de julio de 1995.

Los productos recogidos en la parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 con condiciones más restrictivas que las aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir siendo utilizados bajo las condiciones anteriormente vigentes hasta que se agoten las existencias, y como máximo hasta el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 11.

ANEXO

« ANEXO II

Parte A

Productos autorizados con carácter excepcional para el abono y la mejora del suelo, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del Anexo I

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
<p>Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente :</p>	
<p>— Estiércol</p>	<p>Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama)</p> <p>Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control</p> <p>Indicación de las especies animales</p> <p>Únicamente procedente de ganaderías extensivas en el sentido del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 (2)</p>
<p>— Estiércol desecado y gallinaza deshidratada</p>	<p>Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control</p> <p>Indicación de las especies animales</p> <p>Únicamente procedente de ganaderías extensivas en el sentido del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2328/91</p>
<p>— Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, y estiércol compostado</p>	<p>Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control</p> <p>Indicación de las especies animales</p> <p>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas</p>
<p>— Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.)</p>	<p>Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada</p> <p>Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control</p> <p>Indicación de las especies animales</p> <p>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas</p>
<p>— Turba</p>	<p>Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)</p>
<p>— Mantillo procedente de cultivos de setas</p>	<p>La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos de la presente lista</p>
<p>— Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos</p>	

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
— Guano	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Mezcla compuesta de materias vegetales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación :	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— harina de sangre	
— polvo de pezuña	
— polvo de cuerno	
— polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado	
— carbón de huesos	
— harina de pescado	
— harina de carne	
— harina de pluma	
— lana	
— aglomerados de pelos y piel	
— pelos	
— productos lácteos	
— Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (por ejemplo : harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, raicillas de malta, etc.)	
— Algas y productos de algas	<p>Obtenidos exclusivamente mediante :</p> <p>i) tratamientos físicos, como la deshidratación, la congelación y la trituración</p> <p>ii) extracción de agua o en soluciones acuosas ácidas o básicas,</p> <p>iii) fermentación</p>
— Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
— Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
— Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
— Fosfato natural blando	<p>Producto definido por la Directiva 76/116/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 89/284/CEE ⁽⁴⁾</p> <p>Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205</p>
— Fosfato aluminocálcico	<p>Producto definido por la Directiva 76/116/CEE, modificada por la Directiva 89/294/CEE</p> <p>Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205</p> <p>Utilización limitada a los suelos básicos (ph > 7,5)</p>
— Escorias de defosforación	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Sal potásica en bruto (por ejemplo : kainita, silvinita, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Sulfato de potasio con sal de magnesio	<p>Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control</p> <p>Derivado de la sal potásica en bruto</p>
— Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacaes

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
— Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo : creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada, etc.)	
— Carbonato de calcio y magnesio de origen natural (por ejemplo : creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida, etc.)	
— Sulfato de magnesio (por ejemplo : kieserita)	Únicamente de origen natural Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Sulfato de calcio (yeso)	Producto definido por la Directiva 76/116/CEE, modificada por la Directiva 89/284/CEE Únicamente de origen natural
— Azufre elemental	Producto definido por la Directiva 76/116/CEE, modificada por la Directiva 89/284/CEE Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Oligoelementos	Elementos incluidos en la Directiva 89/530/CEE ⁽¹⁾ Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Cloruro de sodio	Sólamente sal gema Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Polvo de roca	

(1) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

(3) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.

(4) DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 34.

(5) DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 116.